



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6036-2006-PA/TC
SANTA
JOSÉ MARCIAL JARA
CENTURIÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a 21 de julio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Marcial Jara Centurión contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 94, su fecha 26 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que los medios probatorios adjuntados por el actor no acreditan las aportaciones que alega haber efectuado.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 19 de julio de 2005, declara infundada la demanda argumentando que el documento presentado por el actor resulta insuficiente para acreditar los años de aportación que reclama, siendo necesario recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967 establecen que el derecho a una pensión de jubilación se adquiere a los 65 años de edad, siempre que se acredite haber efectuado aportaciones por un período no menor de veinte años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, el actor acredita que cumplió la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de agosto de 2003. De otro lado, de la Resolución 11495-2004-GO/ONP, de fojas 22, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 23, se advierte que el recurrente dejó de percibir ingresos afectos el 29 de febrero de 2004, y que la ONP le deniega la pensión de jubilación por considerar que únicamente ha acreditado 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Al respecto, el artículo 7d de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'J' or 'Y' followed by other cursive strokes.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. A fojas 9 de autos obra un certificado de trabajo en el que consta que el actor prestó servicios para la empresa Electro Cerámica Chimbote S.A., desde el 13 de noviembre de 1972 hasta el 24 de junio de 1992, acreditando de este modo 19 años y 7 meses de aportaciones, los cuales, sumados a los 6 meses de aportes reconocidos por la demandada, hacen un total de 20 años y 1 mes de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo cual se encuentra comprendido en el régimen general de jubilación regulado por los Decretos Leyes 19990 y 25967.
8. Consecuentemente, acreditándose la vulneración de los derechos constitucionales del actor, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 00000369841-2004-ONP/DC/DL 19990, 0000048596-2004-ONP/DC/DL 19990 y 11495-2004-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación con arreglo al régimen de los Decretos Leyes 19990 y 25967, a partir del 1 de marzo de 2004, conforme a los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Bardelli

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)